



COMISIÓN ORGANIZADORA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 140-2025-UNADQTC/PCO

Cusco, 31 de marzo de 2025.

VISTOS:

La carta de fecha 01 de septiembre de 2023, Solicitud de fecha 04 de septiembre de 2023, Informe N° 151-2023-UNADQTC/VPA-DDA-JFA de fecha 06 de setiembre de 2023, Informe de Precalificación N° 013-2023-UNADQTC/STPAD de fecha 18 de septiembre de 2023, Carta N° 004-2023-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH de fecha 22 de septiembre de 2023, Resolución Presidencial N° 113-2024-UNADQTC/PCO de fecha 06 de marzo de 2024, Resolución de Órgano Instructor de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 03-2024-UNADQTC/OI-URRHH de fecha 26 de marzo de 2023, carta N° 004-2024-UNADQTC/URRHH de fecha 09 de abril de 2024, Hoja de tramite N° 2418 de fecha 12 de abril de 2024, Carta N° 007-2024-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH de fecha 03 de mayo de 2024, Resolución Directoral N° 021-2024-UNADQTC/PCO-DGA de fecha 20 de mayo de 2024, Informe de Órgano Instructor N° 002-2025-UNADQTC/URRHH de fecha 21 de marzo de 2025,

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, antes Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco de acuerdo a los alcances de la Ley N° 24400-Ley de Autonomía; Ley N° 30220-Ley Universitaria; Ley N° 30597-Ley que denomina Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco; Ley N° 31645-Ley que modifica la Ley N° 30597, a fin de cambiar la denominación de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito; Ley N° 30851, Ley que establece medidas para la correcta aplicación de la ley N° 30597; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU;

Que, conforme al cuarto párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, con Resolución Viceministerial N° 166-2023-MINEDU, de fecha 14 de diciembre de 2023, se designa al M. Cs. VICTOR AYMA GIRALDO en el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, quien hace uso de sus facultades en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.1.5 de la Resolución Ministerial N° 244-2021-MINEDU;

Que, el señor Presidente de la Comisión Organizadora de la UNADQTC, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el numeral 6.1.5, de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y N° 053-2023-MINEDU, establece como funciones del Presidente de la Comisión Organizadora: "Dirigir (...) la gestión administrativa, económica, financiera y emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, con Carta S/N de fecha 01 de setiembre de 2023, dirigida al Vicepresidente Académico la estudiante de la carrera Profesional de Conservación y Restauración de Obras de Arte de iniciales G.B., manifiesta que en fecha 29 de agosto de 2023 se les facilitó el horario de los docentes y materias correspondientes al semestre académico 2023-II, manifestando sorpresa al ver que el profesor Martin



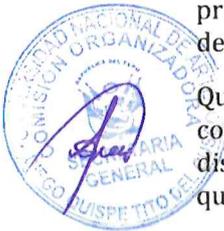
Hernando Romero Pacheco había retornado a la institución, dejando en evidencia el escaso o nulo control por parte de la universidad frente a los casos de acoso hacia las estudiantes de la carrera de CROA, relacionados con el mencionado docente en el semestre académico 2021-I, reiterando además la acusación de acoso de la que habría sido víctima, de manera verbal, mediante mensajes de texto, llamadas telefónicas, etc, durante las clases virtuales, habiendo sido separado durante el semestre académico señalado, manifestando además que dicho acto no habría sido documentado permitiendo el retorno de dicho docente;



Que, mediante solicitud de fecha 04 de setiembre de 2023, la alumna Ingrid Antonieta Olivera Cáceres, en calidad de representante de los Estudiantes de la especialidad de Dibujo, Grabado y Diseño Gráfico del décimo semestre, solicita el cambio de docente del curso de gestión cultural por motivos de acoso, por parte del docente Martin Romero Pacheco, adjuntando a la misma la firma virtual de los alumnos: Ingrid Antonieta Olivera Cáceres, Marjhory Hermosa Flórez, Rodrigo Antonio García Fernández, Brissa Navarrete Morante, Adriana Muriel Chávez Tejada, Paola Alexandra Cárdenas Auquimaita, Gianella Suri Vargas Samochualpa, Jhon Roger Pariguana Quispe, Nicole Britney Diaz Silva, Mayen Faride Jiménez Medina, Greysi, Amaru Cuaresma, Elida Chua Coa, en la que además adjuntan seis (06) capturas de pantalla como medio probatorio;

Que, a través del Informe N° 151-2023-UNADQTC/VPA-DDA-JFA de fecha 06 de setiembre de 2023, el Jefe de la Facultad de Arte solicita a la Vicepresidencia Académica, medidas de protección para los/as estudiantes de la Facultad de CROA, adjuntando la carga horaria del docente Martin Hernando Romero Pacheco;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 013-2023-UNADQTC/STPAD de fecha 18 de setiembre de 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomienda instaurar procedimiento administrativo disciplinario al docente contratado de la ESABAC hoy Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, Martin Hernando Romero Pacheco, por la presunta falta administrativa disciplinaria por haber realizado actos de hostigamiento sexual en contra de sus estudiantes durante el semestre académico 2021-I;



Que, por Carta N° 004-2023-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH de fecha 22 de setiembre de 2023, se le comunica al docente Martin Hernando Romero Pacheco, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, seguido en su contra por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, la misma que fue notificada en fecha 25 de setiembre de 2024;

Que, en fecha 06 de marzo de 2024, a través de la Resolución Presidencial N° 113-2024-UNADQTC/PCO, se declara la nulidad de oficio de la Carta N° 004-2023-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH de fecha 23 de setiembre de 2023 emitida por el Director General de Administración, dejando sin efecto la notificación de la misma y retro trayendo los actos hasta la etapa del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, con Resolución de Órgano Instructor de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 03-2024-UNADQTC/OI-URRHH de fecha 26 de marzo de 2023, se resuelve instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el docente Martin Hernando Romero Pacheco por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal K) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, mediante solicitud de fecha 08 de abril de 2024, el docente en mención solicita ampliación del plazo para formular descargos a las imputaciones formuladas, habiéndosele ampliado el plazo mediante carta N° 004-2024-UNADQTC/URRHH de fecha 09 de abril de 2024, notificado en la misma fecha;

Que, con Hoja de tramite N° 2418 de fecha 12 de abril de 2024, el docente en mención presentó escrito solicitando se deje sin efecto la notificación N° 007-2024-UNADQTC/OS-URRHH, y que se revoque y se deje sin efecto la notificación que contiene la resolución del órgano instructor por haberse efectuado contraviniendo la norma;

Que, en fecha 03 de mayo de 2024, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, remite vía correo electrónico a la dirección



COMISIÓN ORGANIZADORA

202103@unadqtc.edu.pe, la carta N° 007-2024-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH, en la cual se solicita la remisión de información a fin de continuar con las investigaciones pertinentes en el caso seguido en contra del docente Martin Hernando Romero Pacheco, comunicación que fue atendida con la carta de fecha 08 de mayo de 2024, mediante la cual la alumna G.B.M., señala que las alumnas que habrían sido víctimas de acoso por parte del docente Martin Hernando Romero Pacheco se ratifican en los hechos denunciados y señalan que tales hechos se realizaron durante las clases virtuales después de las entregas de tareas, momentos en los cuales el docente señalado, aprovechaba para invitarlas a salir o conocerlas de manera presencial, actos que fueron rechazados por parte de las alumnas;



Que, mediante resolución Directoral N° 021-2024-UNADQTC/PCO-DGA de fecha 20 de mayo de 2024, se resuelve declarar improcedente la petición de nulidad de la notificación N° 007-2024-UNADQTC/OS-URRHH que contiene la resolución del Órgano Instructor de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 003-2024-UNADQTC/OA-URRHH, señalando que la notificación realizada no contraviene la norma, respeta los requisitos de validez, considerándose bien notificada, no habiendo presentado pese a ello su descargo en la oportunidad correspondiente;

Que, a través del Informe de Órgano Instructor N° 002-2025-UNADQTC/URRHH de fecha 21 de marzo de 2025, el Órgano Instructor recomienda imponer sanción de destitución al docente Martin Hernando Romero Pacheco, al haber determinado que el ex servidor presuntamente cometió la falta tipificada en el literal K) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, al estar presuntamente implicado en actos de hostigamiento sexual en agravio de sus estudiantes, manifestado en el uso de términos de naturaleza y connotación sexual no deseadas, habiendo vulnerado el fin de la administración pública, que es proteger el interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, así mismo, el órgano instructor para efectos de la determinación de la aplicación de la Sanción y para el análisis del presente caso, se realizó la determinación de la sanción a la falta tipificada, conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, analizándose los siguientes criterios:



a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

En el presente caso y considerando lo expuesto en el Informe Técnico N° 1174-2019-SERVIR/GPGSC, en el fundamento 2.9), se ha establecido que: *"Asimismo, es de recordar que de acuerdo al literal a) del artículo 87° de la LSC, uno de las condiciones que permite establecer la intensidad de la sanción, es precisamente la "Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado."; así pues, dicha "grave afectación" puede materializarse en diversos aspectos, ya sea a través de un perjuicio a la institucionalidad de la entidad (afectación a la imagen, confianza, etc.), o ciertamente también a través de un perjuicio económico, entre otros. No obstante, lo anterior, en el régimen disciplinario de la LSC no se encuentra regulada una de tasación de la sanción en base al nivel de perjuicio económico ocasionado a la entidad en términos cuantitativos; dicho de otra manera, no se ha previsto que la intensidad de las sanciones responda a un monto específico de afectación económica";*

Que, teniendo en cuenta lo expresado por la Sala Plena del TSC¹: *"(...) mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos (...);"*

Para la interpretación de este criterio, debemos de acoplarnos a lo dispuesto mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, en vista de que mediante la tipificación de faltas disciplinarias se busca proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la

¹ Resolución de Sala Plena 001-2021-SERVIR/TSC, precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil (fundamento 36)



COMISIÓN ORGANIZADORA

prestación de servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

Se advierte del expediente administrativo, Exp. N° 4463 de fecha 16 de octubre de 2023, la intención de ocultar la comisión de la falta, ello debido a que el ex servidor en su calidad de docente contratado, en su ampliación de absolución de cargos, aduce que no es titular del presunto agravio. Hecho que se contrasta con la validación de los correos electrónicos que el ex servidor remitió a una de sus alumnas, corroborada mediante el Informe N° 090-2025-UNADQTC/PCO-OTI.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta

El ex servidor comete los hechos teniendo la condición de **docente contratado**, se entiende que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción

Las circunstancias imputadas motivan el presente acto resolutivo, las que se habrían producido cuando el ex servidor era docente contratado y dictaba sus clases de manera virtual.

e) La concurrencia de varias faltas

No se evidencia la concurrencia de varias faltas.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas

No se evidencia la participación de otros servidores en la comisión de la falta.

g) La reincidencia en la comisión de la falta

No se advierte la reincidencia en la comisión de la falta.

h) La continuidad en la comisión de la falta

No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.

I) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso

No se advierte beneficio ilícito obtenido por el servidor;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", "Ley del Servicio Civil", precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, establece que la resolución del Órgano Sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos:

- I. la referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida;
- II. La sanción impuesta;
- III. El plazo para impugnar; y,
- IV. La autoridad que resuelve el recurso de apelación;



COMISIÓN ORGANIZADORA

Que, la Ley N° 30512, en su artículo 2° excluyo de su ámbito de aplicación a los docentes de Institutos y Escuelas de Formación Artística; por lo que la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, concluye que " Dado que la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuela Superior y de la carrera Publica de sus Docentes, excluye expresamente de su ámbito de aplicación a los docentes de los Instituto y Escuelas de Formación Artística, y que la LRM tampoco los incluye dentro de su ámbito de regulación, resultando de aplicación supletoriamente las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276 (régimen de la carrera administrativa);²

Que, literal k) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil señala que es falta de carácter disciplinario, el hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la Entidad Pública, sea un usuario de estado, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima;

Que, así en el presente caso resulta aplicable las reglas procedimentales y sustantivas del Procedimiento Administrativo Disciplinario antes señaladas; asimismo, previamente se requiere acreditar la comisión de la presunta falta imputada en reporte, por el cual resulta importante presentar, aportar y/o requerir el material probatorio necesario para efectuar una correcta actividad probatoria necesaria que conlleve a desvirtuar el principio de licitud que recae sobre todo en el administrado;

Que, en relación a los establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, dicha norma señala que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley. Dispone, además, que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la Entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del Servidor;

Que, en tal sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre el hecho y la falta, y se han señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con los criterio y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, se debe precisar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante la Directiva) señala en su numeral 9 que, para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio, la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la Entidad; entendiéndose como instrumentos al Reglamento de Organización y Funciones y atribuciones de las Entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, dado que la facultad otorgada a las autoridades del PAD es asumida en virtud de la aplicación de una norma con rango de Ley (Ley del Servicio Civil y su reglamento), ello resulta suficiente para que esta autoridad ejecute las prerrogativas que se le ha otorgado, como lo son entre otras, la emisión del informe de determinación de las existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria durante la fase instructiva y la emisión de la resolución que pone fin a la instancia en la fase sancionadora, según corresponda;

² INFORME TÉCNICO N° 1185 -2017-SERVIR/GPGSC.



COMISIÓN ORGANIZADORA



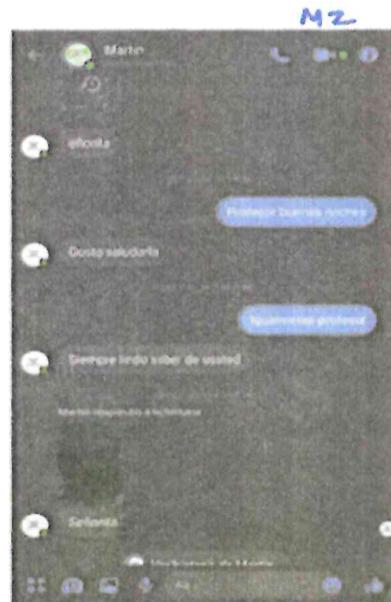
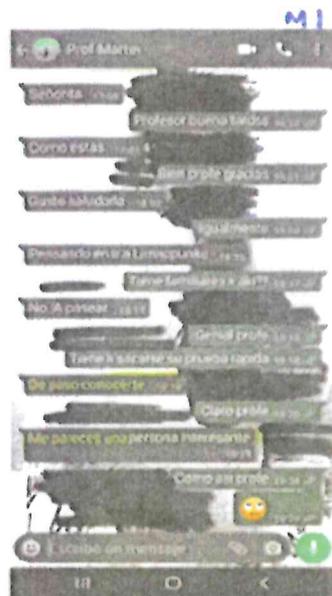
Que, bajo el criterio de libre valoración de la prueba, el Órgano Sancionador, autoridad competente para definir el resultado final del PAD, está facultado a realizar su propia apreciación y/o valoración de los descargos y pruebas aportadas por el investigado, máxime cuando, conforme se prevé en el último párrafo del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, puede apartarse motivadamente de lo recomendado por el Órgano Instructor, Ello se realiza con la finalidad de llegar a la verdad material y determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, define al hostigamiento sexual como “una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole”;

Que, por su parte, el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27492, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, establece que una conducta de naturaleza sexual se refiere a aquellos comportamiento o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones, observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamiento, roceo o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o genero respectivo del otro;



Que, en el presente caso la estudiante de iniciales G.B.M., adjunta capturas de pantalla de conversaciones en WhatsApp y Messenger de la red social Facebook – folios 28- durante el desarrollo del semestre académico 2023-I, imágenes que se procederán a valorar con la finalidad de determinar la existencia o no de conductas de naturaleza sexual por parte del ex servidor Martin Hernando Romero Pacheco hacia sus estudiantes;





Que, de la Captura precedente a folios 28 – se tiene cuatro (04) capturas de conversaciones entre el docente en cuestión y su estudiante; por lo que, se procede a realizar el análisis correspondiente:

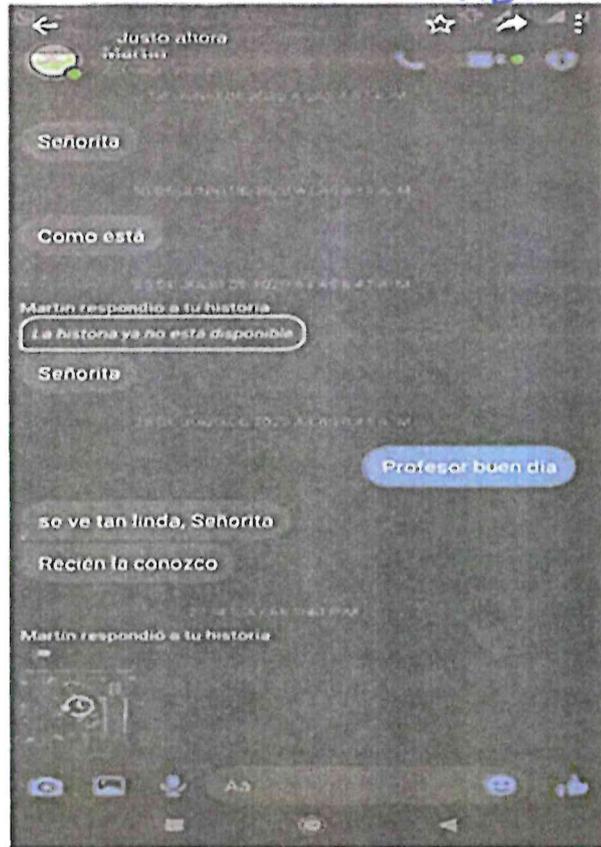
- De la imagen "M1", se aprecia la conversación entre el docente y su estudiante, en la cual el primero le comenta que pensaba ir a limacpunku a pasear; así mismo, posterior a esto le menciona que también a conocerte – en referencia a la estudiante-; sin embargo, al final este le envía el siguiente mensaje "me pareces una persona interesante", mensaje que la estudiante responde con un emoji de desconcierto. En la presente imagen es posible inferir que existen mensajes o comentarios de connotación sexual por parte del docente;
- De la imagen "M2", se observa una conversación aparentemente normal; sin embargo, se tiene el siguiente mensaje, siempre lindo saber de usted", mensaje que no tiene respuesta de la estudiante; asimismo, posterior a ello, en una fecha diferente -el docente comenta una historia del Facebook de la estudiante, la cual tampoco obtiene respuesta por parte de la estudiante, situación que evidencia la insistencia por parte del docente para entablar conversación con la estudiante sin motivo alguno;
- De la imagen "M3", se observa que el docente le ofrece un chocolate a la estudiante – sin motivo aparente – a lo cual la estudiante responde con un "gracias profe"; asimismo, al final el docente le dice "espero que tú también lo quieras" y obtiene una respuesta de la estudiante con emoji de desconcierto;
- De la imagen "M4", se observa los mensajes que el docente le envía a la estudiante en la cual se tiene los siguiente: (i)"si pasa algo, tendrás cola para ti" "incluido yo" (...) "eres una mujer que envejecerá bella" "además en personas como tú, cuando pasa el tiempo se vuelven mejores" "te lo dice un mujeriego A1"; mensajes con un alto grado de contenido sexual;

Además, se tiene la siguiente captura a folios 29 – denominado "M5" en la cual el docente le envía mensajes de forma reiterada, en fechas distintas y en horarios de madrugada; asimismo, en esta imagen se observa el siguiente mensaje por parte del docente "se ve tan linda señorita" "recién la conozco", mensajes que evidencian connotación sexual;



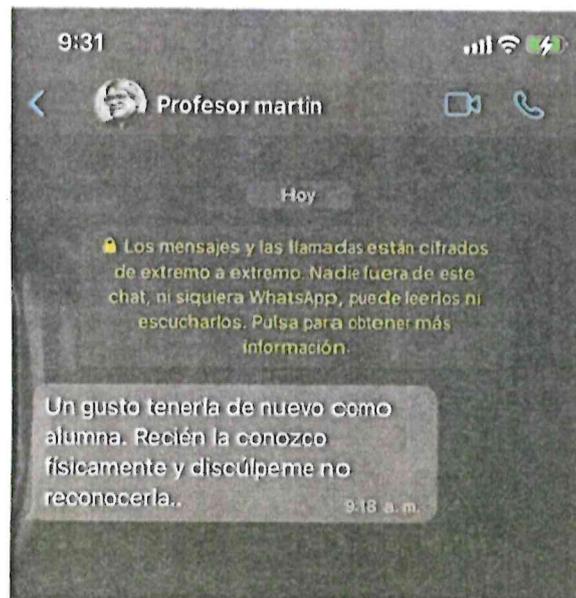


COMISIÓN ORGANIZADORA



Que, si bien de la imagen precedente se observa que la conversación data del año 2020, esto no es óbice a que sea valorado en el presente caso ya que, coadyuba a inferir que la actuación realizada por el docente en cuestión, ha sido anterior al semestre 2021-I; por lo que, refuerza la denuncia realizada por la estudiante G.B.M.;

JUEVES 31 DE AGOSTO DEL 2023





COMISIÓN ORGANIZADORA

Que, sumado a estas capturas de pantalla, se tiene la captura de un correo electrónico remitido – a folios 31- por el docente Martin Hernando Romero Pacheco en fecha 06 de julio de 2022 a las 04:23 horas – horas de madrugada, el cual se cita de forma literal a continuación:

«Señorita,

Solicito mis más sinceras disculpas por lo que ocurrió hace algún tiempo. Quiero comunicarle que en esa ocasión pasaba por un momento muy grave emocionalmente, y que la intención no fue nada con usted si no escribía como si lo haría a mí mismo o por escribir. Fueron momentos muy perturbadores para mí y escribí por escribir. Estaba en un momento nada bueno para mi salud emocional e incluso mental de ese rato. No hubo ánimo contra Usted ni algo que tuviera una intención hacia usted. Reconozco ello y también que no fue para Usted. Escribía por escribir en un momento casi de oscurecimiento de mi consciencia. Por eso le vuelvo a pedir mis más sinceras disculpas y no lo hago solo por el trabajo, pues renuncié a él por un tiempo prologado que vendrá, consciente de mi error. Lo hago porque sé que, involuntariamente, he dañado a una persona, mucho más a una persona a quien admiro y confié en mí, me siento muy mal y reconozco el error. Le reitero mis disculpas sinceras y reitero mis respetos, gratitud, admiración y cariño de Maestro hacia Usted que he dañado involuntariamente; (...).»

Que, así mismo en respuesta al correo electrónico precitado, la estudiante de iniciales G.B.M, remite el siguiente contenido en la misma fecha a las 07:09 horas a folios 30;

«Sr. Martin, es justo que Ud., Haya renunciado, porque no es posible que un profesor acose a sus alumnas. No es ningún error, porque Ud. Ha sido consciente de las actitudes que ha realizado. Espero que esto le sirva de escarmiento y no siga molestando a las alumnas. Y por favor, no quiero recibir más MSN de Ud.»

Que, igualmente, sumado a esta denuncia realizada por la estudiante de iniciales G.B.M., estudiante de la especialidad de grabado a través de su representante, la estudiante Ingrid Antonieta Olivera Cáceres, solicitan el cambio de docente en cuestión por la misma conducta; así mismo adjuntan capturas de conversaciones de WhatsApp y Messenger de Facebook – folios 20 al 25, que se dieron durante el año 2022 en las cuales se evidencian mensajes en horarios fuera de la actividad lectiva propia del docente que denotan contenido sexual, inclusive a folio 21 obra una imagen en el cual el docente escribe a una estudiante en un horario completamente inapropiado – 02:57 de la madrugada;

Que, se tiene una captura de pantalla a folios 20 y reciente, de fecha 31 de agosto de 2023, en la cual sin motivo alguno el docente envía el siguiente mensaje " un gusto tenerla de nuevo como alumna. Recién la conozco físicamente y discúlpeme no reconocerla", mensaje que también evidencia un contenido sexual de parte del docente hacia su estudiante;

Que, de la mensajería instantánea enviada vía WhatsApp y Messenger de Facebook, se evidencia el hostigamiento sexual realizado por parte del docente Martin Hernando Romero Pacheco ya que, estos mensajes tienen una clara connotación sexual, situación que ha afectado emocionalmente a las estudiantes;

Que, así mismo, tales acciones de hostigamiento no se han realizado únicamente a través de aplicaciones de mensajería instantánea, sino también a través de llamadas telefónicas por parte del docente, tal como refieren las denuncias; por lo que todos estos hechos analizados de forma individual y conjuntamente generan certeza de los actos de hostigamiento sexual en que ha incurrido el docente en cuestión durante su relación laboral con la institución en contra de las estudiantes que estaban matriculados en las asignaturas a su cargo;



Que, además de ello mediante Expediente N° 2879 de fecha 08 de mayo de 2024, la Srta., de iniciales G.B.M, ratifica los hechos y mencionan que fueron víctimas del docente Martin Hernando Romero Pacheco en clases virtuales después de la entrega de sus tareas, para invitarlas o conocerlas de manera presencial, además manifiestas que todas las conversaciones siempre fueron dentro de un contexto académico;

Por los fundamentos antes expuestos de manera precedente, se desprende que el ex docente Martin Hernando Romero Pacheco, habría incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal k) del artículo 85° de la Ley 30057 – Ley de Servicio Civil, que precisa: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servicio civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima; ya que, habría realizado actos de hostigamiento sexual en contra de las estudiantes de las asignaturas que estaban a su cargo durante el semestre 2021-I";

Que, imponer una sanción a un servidor y/o funcionario resulta necesario, debiendo previamente establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria en su conducta en el marco del respectivo PAD. En esa misma línea, a fin de establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria, las autoridades del PAD deben contar con los medios probatorios que le generen suficiente certeza y convicción respecto a la comisión de la falta por parte del servidor investigado³;

Que, la Valoración de las pruebas constituye un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD (extensible también a la Secretaria Técnica del PAD) respecto del mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada, con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes ofrecen y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no;

Que, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor o ex servidor civil, el Órgano Sancionador debe tener presente que la sanción a imponerse deberá ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida;

Que, una vez establecido el nexo causal de la conducta del servidor y la falta administrativa, corresponde determinar la sanción a imponerse, por lo que, de acuerdo a lo expuesto y de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo y según los criterios en el artículo 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, se ha determinado la existencia de las siguientes condiciones en la conducta del ex Servidor Martin Hernando Romero Pacheco;

Que, de conformidad de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado de Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE. y demás normas pertinentes;

³ Informe Técnico N° 990-2019-SERVIRGPGSC



COMISIÓN ORGANIZADORA

Que, este Órgano Sancionador, considera que el ex servidor Martin Hernando Romero Pacheco, presuntamente cometió la falta tipificada en el literal K) del artículo 85° de la Ley N° 3005, Ley de Servicio Civil, al encontrarse presuntamente implicado en actos de hostigamiento sexual en agravio de sus estudiantes, manifestado en el uso de términos de naturaleza de connotación sexual no deseadas;

Que, bajo el desarrollo de los criterios antes detallados y no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar en el presente procedimiento administrativo, recomienda imponer una sanción administrativa de **DESTITUCIÓN**, de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, al ex Servidor Martin Hernando Romero Pacheco, en su condición de docente contratado; precisando que de conformidad con el Informe Técnico de la Autoridad del Servicio Civil "SERVIR", mediante Informe Técnico 000947-2023-SERVIR-GPGSC en el acápite iii del numeral 2.16, hace precisiones sobre la destitución de servidores que se encuentran desvinculados de la entidad; señalando que la destitución tiene como consecuencia automática la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por (5) cinco años, cuyos efectos comprenden a todas la entidades de la administración pública, indistintamente de la entidad que impuso la sanción si goza o no de ejecutoriedad.

Que, en ese sentido, este órgano sancionador considera que el ex servidor Martin Hernando Romero Pacheco, ha vulnerado lo establecido literal K) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil - Ley del Servicio Civil;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la UNADQTC, modificado mediante Resolución Presidencial N° 135-2025-UNADQTC/PCO de fecha 28 de marzo de 2025.

RESUELVE:

PRIMERO. - IMPONER la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al ex servidor **MARTIN HERNANDO ROMERO PACHECO**, por haber incurrido en la comisión de la falta prevista en el literal k) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al estar implicado en actos de hostigamiento sexual en agravio de sus estudiantes, manifestado en el uso de términos de connotación sexual no deseadas. Precisando que la sanción de destitución tiene como consecuencia automática la **INHABILITACIÓN** para el ejercicio de la función pública por cinco (05) años.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al interesado, para su conocimiento y fines.

TERCERO. - SE INFORMA al ex servidor **MARTIN HERNANDO ROMERO PACHECO** que, de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, podrá interponer recuso de reconsideración o apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlos ante la Comisión Organizadora de la UNADQTC, conforme a lo estipulado en la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU.

CUARTO. - DISPONER que la Unidad de recursos Humanos ejecute la sanción en el marco de su competencia y de acuerdo a la normativa sobre la materia, debiendo ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC, una vez agotada la vía administrativa.

QUINTO. - DEVOLVER el expediente a la Secretaría Técnica de la UNADQTC, para su administración y custodia.



COMISIÓN ORGANIZADORA

DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco (www.unadqtc.edu.pe), bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE
DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO

M. Cs. Victor Ayma Giraldo
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

PRESIDENCIA DE LA COMISION ORGANIZADORA, VICEPRESIDENCIA ACADEMICA, OFICINA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION, UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS, SECRETARIA TECNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, INTERESADO, ARCHIVO.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes

Atentamente.


Mg. Abg. Milagros Gamarra Santos
SECRETARIA GENERAL
Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito